

CRITERIO UNIFICADO

“PROVISIÓN DE EMPLEOS TEMPORALES MEDIANTE USO DE LISTAS DE ELEGIBLES CONFORMADAS Y ADOPTADAS EN DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE LOS EMPLEOS PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU COMPETENCIA”

Comisionado Ponente: Frídole Ballén Duque

Fecha de sesión: 19 de agosto de 2021

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de Sala Plena del 19 de agosto de 2021, adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C-288 de 2014, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 y la Ley 1960 de 2019.

I. MARCO JURIDICO

La provisión de los denominados empleos temporales en las plantas de las entidades ha sido regulada a través de las siguientes disposiciones legales, jurisprudenciales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Sentencia C-288 de 2014, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- Decreto 1083 de 2015, Parte 2, Título 1, Capítulos 1 y 3.
- Artículo 1º del Decreto 648 de 2017, modificadorio del Decreto 1083 de 2015.
- Artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, modificadorio del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordantes, la CNSC, recibida la solicitud para la proveer empleos temporales, debe verificar la totalidad de las listas de elegibles vigentes que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles o, por el contrario, sólo aquellas que fueron conformadas y adoptadas para la entidad solicitante en desarrollo de un proceso de selección?

III. CONSIDERACIONES

La Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política y los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, procede a emitir Criterio Unificado sobre la provisión de empleos temporales mediante uso de las Listas de Elegibles conformadas y adoptadas en desarrollo de los procesos de selección que esta Comisión Nacional realiza para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa de su competencia, así:

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, los organismos y entidades regulados por dicha norma, en atención a sus necesidades institucionales, pueden de

forma excepcional, incluir en sus plantas de personal, empleos de carácter temporal, los cuales para su creación deben corresponder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

Aunado a lo anterior, el citado precepto fijó en su numeral 3, la forma como las entidades deben efectuar la provisión de los denominados **“empleos temporales”**, indicando que **“el ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas”**, disposición que fue revisada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-288 de 2014, declarando su exequibilidad en el entendido **“que el mismo deberá garantizar el cumplimiento de los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”** (Resaltado fuera de texto).

En este sentido, revisado el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional, tenemos que en el numeral 3.7.7.5.2 de la Sentencia precitada, se establecieron los órdenes de provisión de los empleos temporales, como se detalla a continuación:

- (i) **Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.**
- (ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad.
- (iii) Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación.
- (iv) El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

Orden de provisión que fue reiterado en el artículo 2.2.5.3.5, **“Provisión de empleos temporales”**, del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

A partir de estas consideraciones, debe precisarse que con la expedición de la Ley 1960 de 2019, la previsión contenida en el **numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004** fue modificada, en el sentido de establecer que las Listas de Elegibles conformadas y adoptadas por la CNSC en

desarrollo de los procesos de selección que realiza, pueden ser usadas para proveer, en estricto orden de mérito, *“las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso **en la misma entidad**”*¹ (Marcación intencional).

IV. RESPUESTA

Desde las citadas disposiciones, vemos que para agotar el primer orden de provisión de los empleos temporales definido en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C-288 de 2014 y el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, la CNSC, una vez recibida la solicitud para proveer empleos temporales, deberá a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa -DACA-, verificar en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, la existencia **de Listas de Elegibles vigentes que se hubiesen conformado de manera exclusiva para la entidad solicitante.**

En consecuencia, en el evento que se cuente con Listas de Elegibles vigentes para dicha entidad, estas deberán ser remitidas a la misma, con el fin de que, previa verificación del cumplimiento de requisitos (Estudios y Experiencia), adelante en orden de mérito la provisión de los empleos temporales, mediante el nombramiento de los elegibles, vinculación que como lo define el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, no genera su retiro de la correspondiente Lista de Elegibles.

Por su parte, cuando no existan Listas de Elegibles, la entidad procederá a proveer los empleos temporales conforme el procedimiento definido por la normatividad vigente.

El presente Criterio Unificado fue aprobada por la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 19 de agosto de 2021.


JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Presidente

Comisionado Ponente: Frídole Ballén Duque

¹ Aparte del numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.